Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	**73001-33-33-006-2018-00185-00**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS – TOLIMA**
ASUNTO:	**INCUMPLIMIENTO Y LIQUIDACIÓN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovió el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en contra del **HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUÍS - TOLIMA**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare el incumplimiento por parte del Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E del municipio de San Luis – Tolima, en la liquidación del contrato interadministrativo No.1146 del 17 de diciembre de 2014, cuyo objeto consistía "CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON EL HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS – TOLIMA, PARA LA RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO DE 155 NIÑOS Y NIÑAS DE 6 – 59 MESES DE EDAD A TRAVES DE LA EJECUCION DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTO:OPERACIÓN SEGUIMIENTO NUTRICIONAL Y VALORACIÓN FISICA; ACTIVIDADES INFORMATIVAS, Y EDUCATIVAS, ASISTENCIA TECNICA Y APOYO LOGISTICO, SEGUIMIENTO Y CONTROL, COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA RACIONES PARA PREPARAR – ATENCIÓN NUTRICIONAL ALIMENTO TERAPEUTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS CON DESNUTRICIÓN AGUDA Y DESNUTRICIÓN SEVERA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS".

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la liquidación del contrato interadministrativo No. 1146 del 17 de diciembre de 2014, toda vez que, pese a que se recibió el servicio objeto del contrato, el contratista no se exonera del cumplimiento de sus obligaciones, ni de garantizar la calidad del mismo, debiendo el Departamento revisar su correcto funcionamiento durante el período de vigencia de la garantía única de cumplimiento construida por el contratista.

1.3 Que como consecuencia de la liquidación del contrato, se condene al Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luis – Tolima a reintegrar a favor del departamento del Tolima – Secretaría de Salud Departamental, la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($14.353.760),** el cual deberá ser pagado al proveedor o reintegrado a la cuenta de ahorros No. 43537929-2, denominada SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS DEL BANCO BBVA, los cuales se autorizan ser liberados para lo cual se autorizara enviar copia del acta de conciliación a la secretaría de Hacienda Departamental – Dirección Financiera de Presupuesto para lo pertinente.

1.4 Que se ordene liberar a favor de la Tesorería Departamental, cuenta de ahorros 43537929-2, denominada Sistema de Regalía Banco BBVA, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($676.047.82)**, que corresponden a rubros no ejecutados por parte del Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis – Tolima.

1.5 Que se ordene que el departamento del Tolima – Secretaría de Salud Municipal debe pagar al Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis – Tolima, la suma de ciento quince mil novecientos diecisiete pesos con noventa y dos centavos ($115.917.92)

1.6 Que se ordene al accionado allegar: i) copia de la certificación expedida por Bancolombia donde se evidencie el cierre de la cuenta de ahorros No. 40735453990; ii) Certificación de paz y salvo con corte a febrero de 2018, pago de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones, ARP y parafiscales; iii) informe de ejecución financiera final firmado por el contador del Hospital, y iv) Certificación de los valores por concepto de rendimientos financieros que obtuvo esta cuenta en virtud del contrato 1146 de 2014.

1.7 Que se ordene al Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luis celebrar el respectivo comodato de los elementos que fueron adquiridos, en virtud del convenio 1146 de 2014, los cuales se denominan como de operación, seguimiento nutricional y valoración física, con el fin de que sean usados exclusivamente para el proyecto de recuperación nutricional con enfoque comunitario en 9 municipios priorizados en el Departamento del Tolima, tal como lo sugiere el numeral 16 de la cláusula primera del contrato.

1.8 Que se ordene que el accionado realice el trámite ante la Compañía de Seguros del Estado para garantizar la ampliación de las garantías de acuerdo con las obligaciones adquiridas en el contrato No. 1146 de 2014.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que entre el Departamento de Tolima y el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E. de San Luis se celebró el contrato No. 1146 de 2014, cuyo objeto es *"CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON EL HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS – TOLIMA, PARA LA RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO DE 155 NIÑOS Y NIÑAS DE 6 – 59 MESES DE EDAD A TRAVES DE LA EJECUCION DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTO:OPERACIÓN SEGUIMIENTO NUTRICIONAL Y VALORACIÓN FISICA; ACTIVIDADES INFORMATIVAS, Y EDUCATIVAS, ASISTENCIA TECNICA Y APOYO LOGISTICO, SEGUIMIENTO Y CONTROL, COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA RACIONES PARA PREPARAR – ATENCIÓN NUTRICIONAL ALIMENTO TERAPEUTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS CON DESNUTRICIÓN AGUDA Y DESNUTRICIÓN SEVERA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS".*

2.2 "*Que los Registros Presupuestales que ampararon el contrato fueron expedidos a nombre del HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR DE SAN LUIS …, así*

RP No.	***Fecha de Expedición***	***Identificación Presupuestal***	***Valor***
13499	*18/12/2014*	*06-4-21131-6001*	*$139.318.725*
2165	*03/03/2015*	*06-4-21131-6008*	*$139.318.725*
9807	*10/11/2017*	*06-4-23211-6008*	*$115.917.92*

2.3 "*Que se establece como valor del contrato la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS* M/Cte ($139.318.725*), EXENTOS DE IVA.*"

2.4 "*Que a través de oficio No 00002475 del 08 de marzo de 2018, dirigido al Gerente Hospital Serafín Montaña Cuellar de San Luis CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, se realizó citación para liquidación bilateral contrato 1146 de 2014…A través de oficio No. 00002587 del 12 de marzo de 2018 dirigido al Gerente se cambia fecha de citación para el 15 de marzo de 2018".*

2.5 "*Que, con base en lo anterior, el 15 de marzo de 2018, se realizó reunión para revisión proyección acta de liquidación remitida a través de oficio No. 02475 del 8 de marzo de 2018, enviada por correo certificado el 08 de marzo y vía correo electrónico el día 09 de marzo de 2018. Y se determinaron los siguientes compromisos por parte del Hospital para el proceso de liquidación así:*

a) Para la liquidación el Hospital Serafín Montaña Cuellar aportar AMPLIACION DE LA GARANTÍA hasta la liquidación, con la aseguradora Seguros del Estado, el día 14 de abril de 2018;
b) En relación a certificación de paz y salvo con corte febrero de 2018 por concepto del pago de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones, ARP, y parafiscales. El Hospital aportará la certificación el día 15 de marzo de 2018;
c) Para el informe de ejecución financiera final presentado por el Hospital firmado por el revisor fiscal o contador de la institución, será aportado el jueves 22 de marzo de 2018;
d) Certificación expedida por el Banco correspondiente a los rendimientos financieros de la cuenta bancaria por vigencia 2015,2016,2017 y 2018.

2.6 "*Que, el Hospital posterior a la reunión celebrada el 15 de marzo de 2018, aportó nueva póliza de cumplimiento No. 25-44-1011114534 con la aseguradora Seguros del Estado, póliza que fue revisada por la Dirección de Contratación y no es posible legalizar por ser una nueva póliza que deja periodos del contrato sin amparo, así:*

AMPARO	***VIGENCIA DESDE***	***VIGENCIA HASTA***	***%ASEGURADO***	***VALOR ASEGURADO***
Cumplimiento	*10/04/2018*	*31/05/2018*	*10% del Valor contratado*	*$13.931.872.50*

2.7 "*Que conforme a lo expuesto en el numeral 23 de la presente acta, se evidencia la no entrega por parte del hospital de la certificación de paz y salvo con corte a febrero de 2018 por concepto de pago de aportes a los Sistemas de*

Seguridad Social en Salud, pensiones, ARP, y parafiscales; informe financiero final firmado por el contador de la institución, y certificación de los rendimientos financieros por la vigencia 2015, 2016, 2017 y 2018."

2.8 "*Que con el decreto Departamental de nombramiento No. 001 del fecha 1 de enero de 2016, y acta de posesión se nombró a la doctora SANDRA LILIANA TORRES DÍAZ… como secretaria de salud del Tolima…"*

*"***2.9** *Que la Secretaría de Salud del Tolima, a través del supervisor del contrato, efectúo los procesos y procedimientos necesarios, para el pago de los recursos del contrato al* ***HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR."***

"**2.10** *Que, con la revisión de los soportes de ejecución entregados por el contratista, se determinó el siguiente balance financiero*:

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO						
Balance General del Contrato			**Pagos realizados al contratista**			
Concepto (Anticipo, actas, pagos)	Valor		Anticipo	Compromiso de pago	fecha	Valor
Valor inicial del contrato	$139.318.725.00		Anticipo	3265	27-03-2015	$39.009.243.00
Valor adiciones si las hay	$0		Primer pago	7892	24-06-2015	$26.470.558.00
Valor Total del contrato	$139.318.725.00		Segundo pago	9156	14-07-2015	$20.897.809.00
Valor pagado	$138.526.759.26		Tercer pago	17740	13-11-2015	$19.504.621.00
Valor causado que no se ha pagado	$115.917.92		Cuarto pago	20013	14-12-2015	$19.504.621.00
Valor total ejecutado	$138.642.677.18		Quinto pago final	20883	21-12-2016	$13.139.907.26
Valor ejecutado no legalizado por no pago a proveedor	$14.353.760					

2.11 "*Que el* ***Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS,*** *no se encuentra de acuerdo con el balance final que presenta la supervisión del contrato aquí referido, que arroja un saldo a reintegrar por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ($14.353.760), correspondiente a un valor ejecutado por la ESE y no legalizado por no pago a proveedor y del cual se han adelantado todas las actuaciones administrativas con el Hospital para el pago al*

proveedor o la devolución de los recursos a la cuenta del sistema general de Regalías…"

2.12 "*Que no será reconocido para pago por concepto de glosa el valor de* ***$676.047.82 (****seiscientos setenta y seis mil cuarenta y siete pesos con ochenta y dos centavos), y los cuales corresponden a lo que a continuación se detalla:*

VALOR NO RECONOCIDO PARA PAGO	
RUBRO NO EJECUTADO EN COMPRA EQUIPOS DE OFICINA (ARCHIVADOR – SILLAS- ESCRITORIO) POR $54.796.82	*$ 54.796.43*
RUBRO NO EJECUTADO EN COMPRA DE EQUIPÓS VALORACIÓN FISICA (PESA BEBE – BASCULA- EQUIPO ÓRGANOS) POR $57.701.72	*$57.701.72*
RUBRO NO EJECUTADO INSUMOS DE PAPELERIA POR $53.291.92	*$53.291.92*
RUBRO NO EJECUTADO POR EN CONTRATACIÓN DE GESTORES, POR $2,18	*$2.18*
RUBRO NO EJECUTADO PARA TRANSPORTE POR $0.33	*$0.33*
RUBRO NO EJECUTADO EN ACTIVIDADES DE GERENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL POR $162.001	*$162.001.00*
RUBRO NO EJECUTADO EN ADQUISICIÓN DE RACIONES PARA PREPARAR POR $707.02	*$707.02*
GLOSA POR MÓDULOS DE ALIMENTOS CONTRATADOS, CANCELADOS PERO NO ENTREGADOS POR PROVEEDOR ($347.547.22	*$347.547.22*
TOTAL	***$676.047.82***

2.13 "*Que el valor pagado a la ESE corresponde a CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($138.526.759.26), razón por la cual la Gobernación debe realizar un pago adicional a los pactados en el contrato por valor de* ***CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($115.917.92).***

2.14 *Que el hospital a la fecha de presentación de esta demanda no aportó documentos que soporten pago a proveedor o devolución de recursos por valor de* ***CATORCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS ($14.353.760.00)***

2.15 *Que el contratista a la fecha de la presentación de esta solicitud y según consta en los múltiples requerimientos realizados por la Gobernación del Tolima a través del Ordenador del Gasto, Supervisor y firma interventora, no aportó copia de consignaciones y certificaciones de rendimientos financieros y de la devolución de recursos no legalizados por valor de $14.353.760.00 a la Tesorería*

departamental, cuenta de ahorros No.43537929-2 denominada SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS BANCO BBVA"

2.16 "*Que adicionalmente el contratista a la fecha de la suscripción de la presente solicitud no aportó copia de la certificación expedida por Bancolombia donde se evidencia el cierre de la cuenta de ahorros No.40735453990, así como certificación de paz y salvo con corte febrero de 2018 por concepto del pago de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones, ARP y parafiscales, y el ajuste al informe de ejecución financiera final firmado por el contador de la institución."*

***2.17** "El Hospital es responsable de la custodia del archivo documental en medio físico y magnético, producto de la ejecución técnica, y financiera del contrato No 1146 de 2014, de la población intervenida (155 beneficiarios) acorde con la normatividad vigente"*

***2.18** "Que verificada la información contractual incorporada al expediente se puede evidenciar que el objeto del contrato se encuentra terminado a la fecha de la presente liquidación y la ejecución se determina de acuerdo a la certificación expedida por la interventoría."*

***2.19** "Que en concordancia con la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato 1146 de 2014, numeral 16, el contratista deberá coordinar con la Secretaría de Salud del Tolima, para la celebración del respectivo comodato de los elementos que fueron adquiridos, los cuales se denominan como de Operación, Seguimiento Nutricional y Valoración Física, con el fin de que sean usados*

2.20 "*La terminación del plazo de ejecución contractual, se surtió el pasado 21 de octubre de 2015…"*

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS (fl. 159-163)

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, le correspondía a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima proceder a liquidar de manera unilateral el contrato, máxime cuando la accionante reconoce que el objeto contractual se encuentra terminado y ejecutado.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

En sus alegaciones finales, la apoderada del departamento del Tolima señaló que, las pruebas obrantes en el plenario si bien dan cuenta que la accionada cumplió con el objeto contractual, también lo es que incumplió con la obligación de soportar documentalmente los egresos de los valores ejecutados y no legalizados por no pagos a proveedores, razón por la cual debe accederse a las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia su incumplimiento, y, la liquidación de contrato No.1146 de 2014, en la cual debe ordenarse el reintegro de los dineros que fueron girados pero no pagados, y, la liberación de los recursos no ejecutados, ello, en cuanto se trata de recursos públicos cuya destinación debe estar debidamente soportada.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUÍS

Allegó sus alegaciones finales en forma extemporánea.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿hay lugar a declarar que el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luis – Tolima, incumplió con las obligaciones contractuales adquiridas en el contrato interadministrativo No.1146 del 17 de diciembre de 2014, y, por tanto, es procedente efectuar la liquidación judicial de dicho contrato, ordenando en consecuencia reintegrar y devolver los dineros pagados por el contratante y no ejecutados por el contratista?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que ante el incumplimiento de la obligación del contratista de suministrar los documentos necesarios para liquidar el contrato interadministrativo No. 1146 del 17 diciembre de 2014, es procedente declarar

su incumplimiento, y, consecuentemente, liquidar el mismo, ordenado al contratista el reintegro de los recursos transferiso y no ejecutadas, ello, en virtud a la naturaleza de los recursos entregados.

6.2. Tesis de la accionada

Las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad en cuanto el contrato se encuentra terminado y el objeto contractual se cumplió a cabalidad.

6.3. Tesis del despacho

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues no hay lugar a declarar el incumplimiento del contrato solicitado por la apoderada de la entidad accionante, en razón a que las pruebas que militan en el expediente dan cuenta que el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luis ejecutó debidamente la obligación; sin embargo, se liquidará el contrato teniendo en cuenta las normas relativas a ello y las pruebas aportadas y como consecuencia se ordenarán los reintegros y acciones a ejecutar.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El departamento del Tolima celebró contrato interadministrativo con el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luis, cuyo objeto consistía: "…*PARA LA RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO DE 155 NIÑOS Y NIÑAS DE 6 A 59 MESES DE EDAD A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTOS DE OPERACIÓN, SEGUIMIENTO NUTRICIONAL Y VALORACIÓN FISICA – ACTIVIDADES INFORMATIVAS Y EDUCATIVAS, ASISTENCIA TECNICA Y APOYO LOGISTICO, SEGUIMIENTO Y CONTROL; COMPLEMENTACION ALIMENTARIA RACIONES PARA PREPARAR, ATENCIÓN NUTRICIONAL, ALIMENTO TERAPEUTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS CON DESNUTRICIÓN AGUDA Y DESNUTRICIÓN AGUDA SEVERA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS";* **plazo** de ejecución 135 días calendario contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo; ***valor*** $**139.318.725**, exentos de IVA, que se desembolsarían en 05 pagos, así: i)	**Documental.** Contrato Interadministrativo No.1146 del 17 de diciembre de 2014. (Fls.12-20,CdnoPPal)

Un primer pago parcial en porcentaje del 22%, que se efectuaría dentro de los primero 20 días calendario contados a partir de la firma del acta de inicio; ii) Tres (03) pagos parciales en porcentaje del 21% del valor contrato cada uno, en mensualidades vencidas cada uno, según cobertura realmente atendida, previa entrega de todos los informes con sus respectivos soportes y certificación del interventor…, y, iii) Un pago final de 15% del valor del contrato, que se efectuaría la terminación a de la actividad del contrato según cobertura realmente atendida, previa entrega de todos los informes y de un informe final con sus respectivos soportes y certificación del interventor, ***CLAUSULA CUARTA: REQUISITOS PARA EL PAGO:*** *1.Informe de supervisión y anexo; 2. Fotocopia del contrato, certificado de legalización (perfeccionamiento), acta de inicio, certificado de disponibilidad presupuestal y Registro presupuestal, 3. Factura o documento equivalente, 4.Acreditar el pago de las obligaciones al Sistema de Seguridad social integral …5.Certificación bancaria de la cuenta y número de cuenta a la cual debe consignarse el valor pagado; 6. Parafiscales, 7. Informe financiero sobre los recursos existentes antes de cada desembolso, firmado por el contador o el prof*esional idóneo. **PARAGRAFO PRIMERO**: Para los parciales y el final se requerirá a) copia del acta de iniciación del contrato, b) Certificación de paz y salvo de pago de aportes al régimen de seguridad social y parafiscales, suscrita por Revisor fiscal o el representante legal del Hospital y c) Informe de actividades ejecutadas por el Hospital con visto bueno del supervisor "…" ; ***CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:*** *El presente se liquidará de común acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de su finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o desde la fecha del acuerdo que lo disponga, para lo cual el supervisor preparará el acta correspondiente. PARÁGRAFO PRIMERO: El supervisor verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, durante la vigencia del contrato por parte del HOSPITAL.****PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *Sí el HOSPITAL no se presenta a la liquidación previa notificación de la secretaría ejecutora o las partes no llegan acuerdo sobre el*	

contenido de la misma dentro del plazo establecido en la presente cláusula, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes y se adoptará por acto administrativo motivados susceptible del recurso de reposición…." Supervisor Yenny Araceli Ortega Salamanca.	
2.Que los recursos de dicho contrato provenían del Sistema General del Regalías, y, el departamento del Tolima realizó la respectiva apropiación presupuestal por valor de $139.318.725.00	**Documental:** CDP 3372 del 3 de septiembre de 2014, y RP 13499/2014.(Fl.21) -Resolución No. 0236 del 02 de marzo de 2015 "*Por medio del cual se establece la imputación presupuestal del contrato No. 1146 de fecha 17 de diciembre de 2015*".(Fl.22-23)
3.Que,se suscribió acta de inicio el 23 de diciembre de 2014, con fecha de terminación, 6 de mayo de 2015, no obstante, ese mismo día las partes acordaron la suspensión del contrato por el término de 36 días, al considerar que, se podía afectar la metodología de captación de usuarios exigida por la temporada de fiestas de fin de año; superado las causas que originaron la suspensión, se reanudó el 27 de enero de 2015, quedando como fecha de terminación el 10 de junio de 2015.	**Documental:** Acta de inicio del 23 de diciembre de 2014 (Fl.25,26) Resolución No. 0236 del 02 de marzo de 2015. -Acta de suspensión del 23 de diciembre de 2014 (fl.27-28) -Acta de reinicio – 27 de enero de 2015
4. Que con el fin de dar cumplimiento al componente No.4, la ESE requirió tiempo adicional para la entrega de las raciones faltantes, razón por la que se suspendió el plazo de contrato a partir del 9 de junio de 2015, por un término de 30 días. Para ese momento se registró como tiempo de ejecución - 133 días	**Documental:** Acta de suspensión del 9 de junio de 2015. (fl.29-30)
5. Que las partes acordaron modificar la cláusula segunda del contrato **ANTICIPO Y AMORTIZACION,** y la CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO.**FORMA DE DESEMBOLSO.** La cual quedó de la siguiente manera: El Departamento pagará al Hospital el valor del presente contrato en cinco (05) pagos de la siguiente manera: **UN (01) PRIMER PAGO PARCIAL** en porcentaje del 26% del valor del contrato, …;**UN SEGUNDO (2) PAGO** mensualidad vencida según la cobertura realmente atendida, previo entrega de todos los informe con los respectivos soportes y	**Documental:** Acta modificatorio No.01 al Contrato Interadministrativo No. 1146 del 17 de diciembre de 2014 del 02 de febrero de 2015. (Fl. 32) - Acta modificatorio No.02 al Contrato Interadministrativo No. 1146 del 17 de diciembre de 2014., del 10 de abril de 2015. (Fl33)

<table>
<tr>
<td>certificación del interventor, porcentaje 22%; UN TERCER (3) Y CUARTO (4) PAGO en porcentaje del 21% del valor del contrato, en mensualidades vencidas cada uno…UN PAGO FINAL del 10% del valor del contrato que se efectuará a la terminación de las actividades del contrato…

Posteriormente, se incluyó la información bancaria relacionada con la cuenta de ahorros No. 407-354539-90 de Bancolombia</td>
<td></td>
</tr>
<tr>
<td>6.Que el 7 de julio de 2015, se prorrogó la suspensión del plazo del contrato por el término de 25 días, esto con el fin de adelantar los procedimientos establecidos por el Sistema General de Regalías para permitir el logro del objetivo final del proyecto.</td>
<td>Documental: Acta de prórroga de suspensión 2, del 7 de julio de 2015. (Fl.34-35)</td>
</tr>
<tr>
<td>7. Que el 31 de julio de 2015, se modificó el plazo del contrato prorrogándolo por ochenta (80) días calendario, quedando como plazo de ejecución del contrato No. 1146, 215 días calendario. Posteriormente, se modificó el plazo, prorrogándolo 24 días, para un plazo de ejecución de 239 días calendario contados a partir del acta de inicio del contrato</td>
<td>Documental: Acta modificatoria No. 003 del 31 de julio de 2015. (Fl.38)</td>
</tr>
<tr>
<td>8.Que el 31 de julio de 2015, se reanudó el plazo del contrato a partir de la fecha, quedando como fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2015</td>
<td>Documental: Acta de reinicio del 31 de julio de 2015.(Fl.36,37)</td>
</tr>
<tr>
<td>9.Que los informes de supervisión dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones, y se avalan los respectivos pagos, así:
Informe No.1
<table>
<tr><td colspan="3">11 DE FEBRERO DE 2015 .(Fls 40-46)</td></tr>
<tr><td colspan="3">BALANCE DEL ACTO CONTRACTUAL (POR EL DPTO)</td></tr>
<tr><td>VALOR DEL ACTO CONTRACTUAL</td><td>$139.318.725</td><td></td></tr>
<tr><td>VALOR PRESENTE PAGO</td><td></td><td>39.009.243.00</td></tr>
<tr><td>SALDO DEL ACTO CONTRACTUAL (VALOR NO EJECUTADO)</td><td></td><td>$100.309.482.00</td></tr>
<tr><td>SUMAS IGUALES</td><td>$139.318.725.00</td><td>$139.318.725.00</td></tr>
</table>
Informe No.2
<table>
<tr><td colspan="3">05 DE JUNIO DE 2015. (Fls. 47-56)</td></tr>
<tr><td colspan="3">BALANCE DEL ACTO CONTRACTUAL (POR EL DPTO)</td></tr>
</table>
</td>
<td>Documental: Informes de supervisión y soportes. (Fls.40-83)</td>
</tr>
</table>

VALOR DEL ACTO CONTRACTUAL	$139.318.725	
ANTICIPO CANCELADO		$39.009.243.00
VALOR PRESENTE PAGO		26.470.558.00
SALDO DEL ACTO CONTRACTUAL (VALOR NO EJECUTADO)		$73.838.924.00
SUMAS IGUALES	$139.318.725.00	$139.318.725.00

Informe No.3

09 DE JUNIO DE 2015 (Fls.56-62)		
BALANCE DEL ACTO CONTRACTUAL (POR EL DPTO)		
VALOR DEL ACTO CONTRACTUAL	$139.318.725	
ANTICIPO CANCELADO		$39.009.243.00
PAGOS PARCIALES CANCELADOS		$26.470.558.00
VALOR PRESENTE PAGO		20.897.809.00
SALDO DEL ACTO CONTRACTUAL (VALOR NO EJECUTADO)		$52.941.115.00
SUMAS IGUALES	$139.318.725.00	$139.318.725.00

Informe No.4

28 DE OCTUBRE DE 2015 (Fls 63-71)		
BALANCE DEL ACTO CONTRACTUAL (POR EL DPTO)		
VALOR DEL ACTO CONTRACTUAL	$139.318.725	
ANTICIPO CANCELADO		$39.009.243.00
PAGOS PARCIALES CANCELADOS		$47.368.367.00
VALOR PRESENTE PAGO		$19.504.621.00
SALDO DEL ACTO CONTRACTUAL (VALOR NO EJECUTADO)		$33.436.494.00

SUMAS IGUALES	$139.318.725.00	$139.318.725.00

Informe No.5

23 DE NOVIEMBRE DE 2015. (Fls.72-77)		
BALANCE DEL ACTO CONTRACTUAL (POR EL DPTO)		
VALOR DEL ACTO CONTRACTUAL	$139.318.725	
ANTICIPO CANCELADO		$39.009.243.00
PAGOS PARCIALES CANCELADOS		$66.872.988.00
VALOR PRESENTE PAGO		19.504.621.00
SALDO DEL ACTO CONTRACTUAL (VALOR NO EJECUTADO)		$13.931.873.00
SUMAS IGUALES	$139.318.725.00	$139.318.725.00

Informe No.6

12 DE DICIEMBRE DE 2016 (Fls 78-83)		
BALANCE DEL ACTO CONTRACTUAL (POR EL DPTO)		
VALOR DEL ACTO CONTRACTUAL	$139.318.725	
ANTICIPO CANCELADO		$39.009.243.00
PAGOS PARCIALES CANCELADOS		$86.377.609.00
VALOR PRESENTE PAGO		13.139.907.26
SALDO DEL ACTO CONTRACTUAL (VALOR NO EJECUTADO)		$791.965.74
SUMAS IGUALES	$139.318.725.00	$139.318.725.00

10. Que el 21 de agosto de 2015, la Secretaria de Salud departamental REQUIRIO a los gerentes de los hospitales de Natagaima, Rioblanco, Ortega, San Luis, Ataco, Cunday, San Antonio y Planadas, el cumplimiento del objeto contractual y obligaciones relacionadas a la ejecución del proyecto "*Recuperación*

Documental: Circular No.196 del 21 de agosto de 2015.Fls.86-90

Nutricional con enfoque comunitario en nueve municipios priorizados en el Departamento del Tolima",	
11. Que 26 de noviembre de 2015, la secretaria de salud Departamental expidió circular requiriendo, entre otros, a la ESE Serafín Montaña Cuellar de San Luis para que allegara informe final de lo ejecutado entre el 17 de mayo y el 8 de junio y del 31 de julio al 13 de noviembre de 2015. Se indica que, el quinto pago no tiene aval de interventoría – *No ha entregado informe al grupo interventor.*	**Documental:** Circular 0330 del 26 de noviembre de 2015. Folio 884-85
12. Que el 20 de abril de 2016, la Supervisora del Contrato solicitó al Gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar realizar ajustes al informe final, aclarando la información reportada con los correspondientes soportes los que debían ser presentados a la firma interventora y a la Supervisión del contrato. Igualmente, se requirió para realizar la gestión correspondiente para la entrega de los elementos de operación faltantes al almacén de la Gobernación del Tolima. Se advirtió la necesidad de proceder a la liquidación del contrato, no obstante, se señaló que había vencido el plazo de 4 meses	**Documental:** Oficio No. 00003560 del 20 de abril de 2016. Fl. 91
13. El 04 de mayo de 2016, la secretaria de Salud requirió a los gerentes de las ESE´S para procesos de pago, acta de recibo final y liquidación de contratos.	**Documental:** Circular 098 del 04 de mayo de 2016. (Fl.92-94)
14. el 01 de julio de 2016, se solicitó ampliación de pólizas de contratos SGR	**Documental:** Oficio sin número del 1 de julio de 2016. (Fl.94-95)
15. Que el 29 de septiembre de 2016, la firma interventora MADI QUALITY S.A.S, solicitó al accionado allegar documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones 5, 24. 27, 42, y, las obligaciones específicas de almacenamiento y custodia. De otra parte, se consignó que, en el período de abril de 2016, la ESE había hecho entrega a la supervisión del contrato de los elementos de operación, valoración física y seguimiento nutricional, que se encontraban en comodato. Requirió los soportes financieros del manejo bancario de los recursos del proyecto.	**Documental:** Oficio sin número del 29 de septiembre de 2016.(Fl.96-99)
16. El 24 de noviembre de 2016, la Secretaria de Salud Departamental le solicitó al gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar entregar los soportes técnicos, informes, cuentas por pagar y estableció cronograma	**Documental:** Oficio sin número del 24 de noviembre de 2016. (Fl. 101-102)
17. El 5 de diciembre de 2016, la firma interventora remitió al gerente del Hospital, balance financiero contrato 1146, así:	**Documental:** Oficio sin número del 5 de diciembre de 2016. (Fl.103-104)

VALOR DEL PRESENTE PAGO	
VALOR PRESENTE PAGO	$13.931.873.00
(-)VALOR AMORTIZACION ANTICIPO	$0
PAGO NO EFECTUADO POR ACTIVIDAD NO EJECUTADAS PARCIALMENTE INCLUIDAS GLOSAS	$615.578.42
VALOR PRESENTE PÁGO	$13.316.294.58

Igualmente, solicitó soporte de legalización de movimiento efectuado en la cuenta de ahorros

-Oficio del 19 de enero de 2017. (Fl. 106)

18. El 17 de febrero de 2017, la Secretaría de Salud del Tolima requirió al gerente del hospital accionado para que remitiera los documentos para liquidación del contrato 1146 de 2014. Se señala que, a través de la firma interventora se definirá y notificará la devolución de $115.917.03, por valores que excedieron el límite presupuestal y que no se incluyen en el balance del pago final.

A través de correo electrónico del 24 de abril de 2017, la firma interventora solicita ampliar las pólizas en todos los riesgos, conforme lo señalado en la cláusula 19 del contrato.

-El 2 de mayo de 2017, se envió citación al gerente del Hospital Serafín Montaña Cuellar para proceder a la liquidación bilateral del contrato No. 1146 de 2014, se requirió ampliar garantías, y se precisaron aspectos a definir en dicha reunión

-El 03 de mayo de 2017, nuevamente requirieron ampliación de pólizas hasta el 31 de mayo de 2018.

-El 12 de mayo de 2017, se llevó a cabo reunión liquidación contrato No.1146 de 2014

Documental: Oficio No.00001224 del 17 de febrero de 2017. (Fl.103-104)

-Oficio 00003775 del 02 de mayo de 2017 (Fl.110-111)

-Oficio mayo 03 de 2017. (Fls 113-117)

-Acta de reunión. (Fls. 116-118)

19. El 23 de agosto de 2017, la supervisora del contrato presentó informe a la secretaría de Salud relacionando las situaciones presentadas con el contrato 1146 de 2014

Documental: Memorial fechado 23 de agosto de 2017. (Fl.119-123)

20. Que los elementos adquiridos utilizados para la ejecución del contrato en la vigencia 2014 y 2015, fueron ingresados en octubre de 2016 al almacén de la Gobernación y de ellos se encuentra pendiente la celebración del

Documental: Oficio No.00008896 del 5 de agosto de 2019. (Fl 2- 5, CdnoPbasdeOficio

respectivo comodato, el cual debe realizarse una vez se cierre el proyecto.	
21. De la forma, cumplimiento y ejecución del contrato No. 1146 de 2014	**Testimonial:** Declaración de Yenny Araceli Ortega Salamanca – Supervisora del contrato.

8. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

Como punto de partida habrá de tenerse en cuenta que, el contrato interadministrativo en una forma de materializar el principio de colaboración armónica entre los poderes, para alcanzar el logro de los fines estatales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, los artículos 113 y 209 de la Constitución Política ordenan que las autoridades administrativas a pesar de tener funciones separadas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, la Ley 80 de 1993, obliga a los servidores públicos que al celebrar y en la ejecución de los contratos deben buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, y, para efectos de contratación señala cuales son entidades estatales.

Es claro entonces que, los contratos interadministrativos son aquellos celebrados entre entidades estatales; que, de acuerdo con el inciso 1º del literal c) del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007[1], modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011[2], es una de las modalidades de contratación directa que procede *"siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos".* En este caso, la normatividad que rige el contrato es la establecida en la Ley 80 de 1993.

9. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL

El artículo 1602 del Código Civil, señal que "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratistas*…"*,* en consecuencia, al ser el contrato estatal un acto jurídico generador de obligaciones, es claro que, las partes deben allanarse a su cumplimiento en la forma y términos estipulados, el no cumplimiento o el

[1] "***P****or medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley* ***80*** *de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.*
[2] *"Estatuto Anticorrupción"*

incumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones genera incumplimiento y da lugar a la terminación del contrato, y el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado: "*Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato)*.[3]

Con posterioridad, en sentencia del 24 de octubre de 2013[4], indicó:

> *"En este sentido,* ***los hechos constitutivos de incumplimiento del contratista deben circunscribirse al contrato, es decir, que son las obligaciones derivadas del negocio jurídico las que determinan si éste ha cumplido o no****. No obstante, ese incumplimiento debe ser de tal magnitud que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y se evidencie que conduce a su paralización. La norma en mención, establece: "Art. 18. De la caducidad y sus efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de su paralización, (…)" Cuando se configuren los requisitos, la administración, mediante acto administrativo motivado, declarará la terminación del contrato y ordenará su liquidación en el estado en el que se encuentre…"*

Se colige que, se configura incumplimiento del contrato cuando las obligaciones no se cumplen en la forma y dentro del plazo estipulado, de tal manera que afecta grave y directamente la ejecución del contrato, dando lugar a la terminación del mismo y a la imposición de las correspondientes multas y sanciones.

9.1 LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO INTERADMINISTIVO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, el acto de liquidación de los contratos "*corresponde al balance final o corte definitivo de cuentas de la*

[3] C.E. Sección Tercera, CP (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), rad. 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217)
[4] C.E. Sección Tercera, Rad. 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697), MP Enrique Gil Botero

relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto"[5] .

El Estatuto General de Contratación, expresamente señala:

> "A***rtículo lo 60º.-*** *De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación*
>
> *También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*
>
> *En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*
>
> *Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato"*

En consonancia con lo anterior, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone:

> ***"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.*** *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*
>
> *En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*
>
> *Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

[5] C.E., Sección Tercera, Sentencia 4 de diciembre de 2006, MP Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 76001-23-31-000-1994-00507-01- (15239)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

En relación con el plazo y la forma de liquidar el contrato estatal se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, los contratos de tracto sucesivo, y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación, procedimiento que podrá realizarse en cualquier momento siempre y cuando no haya operado la caducidad. Así, se encuentra en el ordenamiento jurídico tres formas de liquidarlo, a decir: liquidación bilateral (mutuo acuerdo), liquidación unilateral; y, liquidación judicial, la cuales son independientes entre sí y operan de manera subsidiaria.

Se tiene entonces que, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece que, por regla general la liquidación de los contratos debe hacerse por **mutuo acuerdo** en el plazo fijado en el pliego de condiciones o en el que acuerden las partes, en caso que el contratista no se presente a la liquidación o no se llegue a acuerdo sobre el contenido del mismo, la administración queda facultada dentro de los dos (2) meses siguientes para que de manera directa practique **la liquidación unilateral** y la adopte a través de acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición. Igualmente, procede la **liquidación judicial** del contrato cuando no se ha logrado mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo ha liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al plazo convenido para liquidar de común acuerdo, conforme lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA, y literal j) inciso 3º v) del artículo 164 ibídem.

10. CASO CONCRETO. -

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en ejercicio del medio de control de controversias contractuales solicita se declare el incumplimiento por parte del HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN – TOLIMA en la liquidación del contrato interadministrativo No.1146 del 17 de diciembre de 2014, y como consecuencia, se ordene su liquidación, y, el reintegro a su favor o el pago al proveedor de la suma de ***catorce millones trescientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta pesos*** ($14.353.760); liberar la suma de **seiscientos setenta y seis mil cuarenta y siete pesos con ochenta y dos centavos ($676.047.82)** que corresponden a rubros no ejecutados por el accionado, y, el pago a favor del Hospital Serafín Montaña Cuellar de la suma de ciento quince mil novecientos diecisiete pesos con noventa y dos centavos ($115.917.92).

Adicionalmente, solicitó se ordene aportar copia de la certificación de Bancolombia dónde se evidencie el cierre de la cuenta de ahorros No. 40735453990; paz y salvo por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones, ARP y parafiscales con corte a febrero de 2018; informe final de ejecución financiera suscrito por contador; certificación de los valores por concepto de rendimientos financieros que obtuvo la cuenta por virtud del contrato 1146 de 2014, así como celebrar contrato de comodato con los elementos que fueron adquiridos en virtud del citado contrato.

Como fundamento de dichas pretensiones aduce la apoderada de la demandante que, a pesar de que se cumplió con el servicio objeto del contrato, el contratista no se exonera del cumplimiento de sus obligaciones ni de garantizar la calidad del mismo, y que a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el supervisor del contrato no suministró la documentación requerida para poder efectuar la liquidación del contrato interadministrativo.

Por su parte, el extremo pasivo de la Litis al contestar la demanda se opone a las pretensiones aduciendo que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente, el contrato a la fecha se encuentra terminado.

Ahora bien, con las pruebas que militan en el expediente se tiene acreditada la existencia de un contrato interadministrativo No. 1146 de 2014, suscrito entre el departamento del Tolima y el Hospital Serafín Montaña E.S.E de San Luis, cuyo objeto consistía "*PARA LA RECUPERACION NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO DE 155 NIÑOS Y NIÑAS DE 6 A 59 MESES DE EDAD A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTOS DE OPERACIÓN, SEGUIMIENTO NUTRICIONALY VALORACIÓN FISICA – ACTIVIDADES INFORMATIVAS Y EDUCATIVAS, ASISTENCIA TECNICA Y APOYO LOGISTICO, SEGUIMIENTO Y CONTROL; COMPLEMENTACION ALIMENTARIA RACIONES PARA PREPARAR, ATENCIÓN NUTRICIONAL, ALIMENTO TERAPEUTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS CON DESNUTRICIÓN AGUDA Y DESNUTRICIÓN AGUDA SEVERA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS*"

Al revisar su contenido advierte que, el Hospital se obligó a garantizar todos los recursos técnicos, logísticos, y administrativos necesarios para cumplir el objeto del contrato, según compromisos y especificaciones determinadas en la cláusula **Primera Obligaciones** - numerales 1 a 43 del Literal A, y, B. Obligaciones Específicas del Hospital referente a la recepción, almacenamiento, suministro, inventario y custodia del alimento terapéutico y de las raciones para preparar (Recepción, Almacenamiento, suministro,Inventario,custodia).

Por su parte, el departamento del Tolima se comprometió a realizar el desembolso de los recursos con oportunidad, y conforme a la forma de pago estipulada, esto es, la suma $139.318.725, en cinco (05) pagos, previa presentación de informes con sus respectivos soportes y certificación del interventor, plazo inicial de 135, prorrogado hasta el 20 de octubre de 2015.

También se encuentra acreditado que la supervisión de dicho contrato estaba a cargo de Yenny Araceli Ortega Salamanca y, la firma MADI QUALITY ASESORES S.A.S quien realizó la interventoría. En igual sentido, los informes de supervisión (informe detallado de actividades) dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos en el contrato interadministrativo No. 1146 de 2014, razón por la que les fue autorizado y le realizaron los pagos acordados. No obstante, el departamento del Tolima alega incumplimiento contractual en cuanto a que a pesar de los requerimientos efectuados no se hizo entrega de los documentos solicitados para la liquidación del contrato.

10.1 <u>De la pretensión de incumplimiento contractual</u>

Como quiera que la primera pretensión se encamina a obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato por parte de la entidad accionada por no haber cumplido con su obligación de suministrar la documentación requerida para la liquidación de mutuo acuerdo del contrato interadministrativo No. 1146 de 2014, precisa señalar que, una vez revisada la documental que milita en el expediente, se advierte que le asiste razón a la apoderada del Departamento del Tolima cuando señala que una vez cumplido el plazo de ejecución del contrato interadministrativo 1146 de 2014 – 20 de octubre de 2015, se requirió en varias ocasiones al representante legal del hospital accionado para que hiciera ajustes y aclaraciones al informe final presentado, y, ampliara las pólizas del contrato SGR, para efecto de generar el acta final de recibo y proceder a su liquidación.

En efecto, la supervisora del contrato, la Secretaria de Salud y, la coordinación general de interventoría a través de oficios Nos. 00003560 del 20 de abril de 2016, Circular 0092 del 4 de mayo de 2016, 1 de julio de 2016; 29 de septiembre de 2016; 24 de noviembre de 2016, 5 de diciembre de 2016, 19 de enero de 2017, 00001224 del 17 de febrero de 2017; 00003775 del 02 de mayo de 2017, y, 03 de mayo de 2017 requirieron a la accionada, sin obtener respuesta efectiva y concreta a lo solicitado.

En efecto, del contenido del informe adiado 23 de agosto de 2017, rendido por la Supervisora del contrato y la firma interventora a la Secretaria de Salud Departamental, se extracta:

-Que el Hospital no había aportado la ampliación de la garantía por el término de la liquidación de acuerdo con lo señalado en la cláusula décima – parágrafo primero y segundo.

- Que el Hospital no había allegado certificación que acreditara estar a paz y salvo por concepto de pago de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y ARP y parafiscales de él y de sus empleados – periodo de ejecución del contrato.

- Que el Hospital no había aportado la certificación expedida por el banco del cierre de la cuenta bancaria asignada al contrato, por estar pendiente del pago o no de unos sus proveedores y/o devolución de los recursos a la gobernación del Tolima.

- Que el Hospital no había aportado la certificación expedida por el banco del cierre de la cuenta bancaria asignada, lo cual señala estaba supeditado al pago de un proveedor y/o devolución de la suma de $14.353.760 a la Gobernación del Tolima,

-Que el Hospital certificó con fecha 28 de noviembre de 2016, cuentas por pagar de $14.353.760

-Que estaba pendiente por aportar certificación de movimientos financieros de la cuenta bancaria vigencia octubre de 2016 hasta la fecha de informe.

Vale señalar que, dichas obligaciones se encuentran establecidas en las siguientes cláusulas:

> *"…**CLÁUSULA CUARTA: - REQUISITOS PARA EL PAGO**: … PARÁGRAFO PRIMERO: Para los pagos parciales y final se requerirá: a) Copia del acta de iniciación de ejecución del contrato, b) certificación de paz y salvo de pago de aportes al régimen de seguridad social y Parafiscales suscrita por el Revisor Fiscal, o el represente legal del Hospital y c) Informe de actividades ejecutadas del contrato con visto bueno del supervisor. PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el pago final, debe presentarse y aprobarse por el Supervisor del contrato el informe final consolidado de ejecución del contrato. …*
>
> ***"CLÁSULA DECIMA NOVENA – GARANTÍAS: El HOSPITAL** se obliga para con el departamento a allegar póliza única de cumplimiento expedida por una compañía se seguros legalmente establecida en el país que ampare los siguientes*

riesgos: 1. BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO …2.- DE CUMPLIMIENTO: PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES: … 4. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: … PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con el Decreto 1510 del 17 de junio de 2013, y demás normas que aclaren, sustituyan o modifique, EL HOSPITAL deberá ampliar la vigencia de la póliza de cumplimiento hasta el momento de la liquidación del contrato. PARAGRAFO SEGUNDO: De no liquidarse el contrato de común acuerdo, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del plazo estipulado en el mismo deberá EL SUPERVISOR solicitar al HOSPITAL la ampliación del término de vigencia de la póliza, hasta el momento de liquidación del contrato…"

En tales condiciones, bien podría señalarse que se presentó incumplimiento respecto de las obligaciones post contractuales, en cuanto no aportaron los documentos requeridos para liquidar bilateralmente el contrato interadministrativo, no obstante, no puede perderse de vista que en la declaración rendida ante este despacho, la supervisora del contrato señaló que, no todos los documentos solicitados eran requisito para liquidación y que el contratista finalmente había remitido las pólizas. Frente a dichas situaciones fácticas dijo:

…PREGUNTADO: Sírvase Informar al despacho cuantas veces usted cito al hospital Serafín Montaña para hacer esa liquidación bilateral. *Anterior a agosto de 2017, obran más de 5-10 requerimientos que constan en el traslado que se hacen al despacho y además, después incluso posterior al traslado se siguieron haciendo requerimientos para aclarar y la entrega de soportes tratando de continuar y de que aportaran los documentos pendientes, entonces hay varios requerimientos anteriores a agosto de 2017 y hay otros requerimientos de 2018, incluso informando al hospital por ejemplo aporto un documento que tenía dificultades entonces retroalimentando información que se sirva aclarar que se sirva revisar, la póliza finalmente la entregaron pero tenía que hacerse unos ajustes por que no cumplía con los requisitos sin embargo finalmente ya no fue posible que entre las partes nos pusiéramos de acuerdo para proceder a la liquidación, y es necesario tener en cuenta que el sistema general de la regalías nos exige a los ejecutores del proyecto hablando como gobernación el cierre del proyecto debe hacerse una vez finalizado el contrato, los contratos o el proyecto, entonces estos contractos si finalizaron en noviembre de 2015, dan 6 meses para liquidar y eso ha obstaculizado que nosotros cerremos el proyecto ante el sistema general de regalías de los demás contratos ya están cerrados, de los 10 contratos están liquidados 8 y estando pendiente pues uno de ellos el hospital San Luis, entonces para nosotros es perentorio dinamizar que se liquide el contrato.* ***PREGUNTADO****: (Juez) O sea las pruebas que ustedes les solicitaron a ellos para que justificaran el pago al proveedor nunca fueron allegadas* ***CONTESTO:*** *Esas solicitudes, hay dos cosas señoría unas de ellos son los requisitos para liquidación que algunos documentos fueron parciales y lo otro respecto al proveedor, nosotros tenemos dentro de lo que soporta la interventoría y todos los documentos de ejecución del contrato está debidamente soportado que los niños realmente recibieron lo que tenía que entregar el proveedor que era alimentos todos y cada uno de los niños recibieron entonces nosotros no podíamos frenar el pago, entonces en*

ese orden de ideas se dio por dos cosas uno por requisitos propios de liquidación y lo otro la interventoría para poder hacer, ellos me hacen a mí una certificación final para la liquidación, pues ellos se curan mucho en salud de tener un balance financiero entonces sin tener la claridad de pago de ese proveedor como soporte pues por eso quedo pendiente de liquidar por el vencimientos de los tiempos. ***PREGUNTADO:*** *En cuanto a esos requerimientos que usted expresa… sírvase informar si hubo algún pronunciamiento por parte de la ESE, llámese total o parcial****. CONTESTO****: Pues ya lo he mencionado que por ejemplo en el 2017 faltaban requisitos como la póliza, los aportes de seguridad social, el cierre de la cuenta, finalmente entregan la póliza pero la póliza con inconsistencias, lo de parafiscales quedo incompleto creo que 3 meses de enero a marzo de 2015 si mal no recuerdo, y algunas certificaciones bancarias, entonces ellos tampoco podían cerrar la cuenta que es uno de los requisito de liquidación porque ahí tenían $9.000.000.000, y si cerraban la cuenta pues no podían realizar pagos, entonces es la dificultad y controversia que se tiene con el pago del proveedor"*

En lo que atañe al cumplimiento de las obligaciones contractuales, indicó:

"PREGUNTADO: *Informar al despacho sí el hospital SERAFÍN MONTAÑA cumplió a cabalidad y satisfacción con el objeto contractual. CONTESTO: El cumplimento lo da la interventoría a través de una certificación y lo que consta en las actas es que el hospital cumplió con el objeto y con las actividades que estaban pactadas.* ***PREGUNTADO:*** *Usted manifiesta de que existe un interventor quien es la persona encargada de expedir el cumplimiento de las actividades u obligaciones contractuales, usted conoció si el hospital efectivamente fue certificado por ese interventor en cumplimiento de dichas actividades.* ***CONTESTO:*** *Si claro da cuenta la certificación de interventoría y el acta de recibo final dan cuenta de ese cumplimiento y esas actas las firman las tres partes el hospital, la interventoría, la certificación la interventoría y el acta de recibo final la firman el representante legal de la interventoría y la supervisión…"*

Se colige entonces que, el hecho de que el contratista no hubiese entregado los documentos requeridos por la firma interventora y la supervisión impidió realizar el procedimiento de liquidación por mutuo acuerdo o bilateral; empero, no constituye en sí un incumplimiento del objeto del contrato, sino que se configura incumplimiento del contratista al deber legal de liquidación. Sobre el particular, el Consejo de Estado, indicó[6]:

"En otras palabras, como atrás se anotó, el cumplimiento, pago efectivo o solución, es el modo por excelencia en virtud del cual se extinguen las obligaciones que surgen del contrato estatal, y que en los términos dispuestos en el Código Civil "…es la prestación de lo que se debe…" (artículo 1626); así, será la ejecución de las obligaciones, dependiendo del objeto convenido, entrega de la cosa debida, prestación del servicio contratado o construcción de la obra encomendada, lo que satisfaga al acreedor y libere al deudor, de todo lo cual debe dar cuenta la liquidación del contrato.

[6] C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253)

Sin embargo, no solo hay lugar a liquidar los contratos estatales determinados en la ley como consecuencia de su ejecución y cumplimiento, sino también cuando no se cumplió y se declaró su caducidad, o fue terminado unilateralmente por parte de la entidad, o el contratista renunció a la ejecución, o el objeto desapareció o resultó imposible.

De modo que, la liquidación hace las veces de certificación o constancia acerca del cumplimiento de las obligaciones, cuando quiera que el cumplimiento haya tenido lugar, pero también refleja el estado en que queda el contrato cuando este no ha sido cumplido o cuando han ocurrido situaciones que determinan su terminación anticipada. Así, la liquidación "…como lo prescribe la ley y lo ha precisado la jurisprudencia, es un corte de cuentas entre las partes, en el que se deja constancia de las obligaciones cumplidas y no cumplidas en oportunidad[7]

Lo anterior no significa que las obligaciones contractuales se extingan en virtud de la sola declaración contenida en la liquidación respecto del cumplimiento de las obligaciones, puesto que podría ocurrir que un contratista cumpliera con el objeto de forma completa, eficaz y oportuna y que no se hiciere la liquidación, lo cual no legitimaría a la entidad estatal contratante para pedir, con base en la falta de la liquidación, que se ejecutara de nuevo el objeto, ni que se cumpliera con prestaciones que ya se hubieren ejecutado, puesto que el objeto habría sido satisfecho.

Es decir, si el contratista estaba obligado a una determinada prestación (por ejemplo, entregar un bien, prestar un servicio o hacer una obra) y, a su turno, la entidad debía pagar el precio por su realización, y ambos cumplieron de la forma como correspondía (efectivamente se suministró el bien, se realizó el servicio o se construyó la obra y se pagó por ello), pero no existe el documento de liquidación del contrato en el cual se determine que se ejecutó debidamente por las partes, la mera falta del documento no constituye en sí un incumplimiento de ellas respecto del objeto del contrato, pero sí configura un incumplimiento de la entidad y del contratista de un deber legal de liquidar el contrato.

De esta forma, se entiende que la falta de liquidación del contrato estatal configura el incumplimiento de un deber legal que les impone a las partes el ordenamiento jurídico, para dar certeza jurídica del estado en que quedaron las prestaciones que emanaban del mismo luego de su ejecución[8]

En orden a lo anterior, el despacho considera que no se ha presentado el incumplimiento contractual alegado en la demanda, pues a pesar que no se

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de agosto 30 de 2001, Exp No.° 16256

[8] "*De los preceptos citados, se infiere que la liquidación de los contratos en los que se requiera esa operación, constituye una obligación impuesta por la ley inicialmente en forma conjunta a las partes para que se haga en forma bilateral y de mutuo acuerdo, y luego de frustrada ésta, se traslada a la Administración, quien adquiere competencia material para hacerlo en forma unilateral. Por esta razón, para la Sala no es de recibo el cargo de incumplimiento al contrato formulado por este aspecto por la demandante, pues no se observa que ella también hubiera estado presta a cumplir esa obligación conjunta de las partes de liquidar el contrato; en efecto, no existe prueba de que la hubiera solicitado, y más aún tampoco promovió su liquidación judicial, pudiendo haberlo hecho ante la alegada inactividad de la Administración a este respecto."* Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de noviembre de 2008, Exp. n.º 17.031 . *C.E*

cuenta con acta final de recibo, las pruebas dan cuenta que el contrato se ejecutó en la forma convenida, al punto que el departamento del Tolima realizó en su totalidad los pagos acordados, razón que lleva a denegar la pretensión de declarar el incumplimiento del contrato por no suscripción del acta de liquidación.

Sin embargo entrará el despacho a realizar la liquidación judicial del convenio así:

10.2 DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO

Sea lo primero señalar que, a voces del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, "*los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación",* en esta etapa, las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Por su parte, el Consejo de Estado ha explicado que la liquidación es "u*n ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual*[9]*.*

En el presente caso, al revisar las pruebas que militan en el expediente se encuentra probado que el contrato interadministrativo No. 1146 del 7 de diciembre de 2014, terminó por cumplimiento del objeto contractual, el 20 de octubre de 2015, por lo que al estar acreditado que las partes contratantes no procedieron de conformidad con lo estipulado en la cláusula décima séptima[10],

[9] Ibídem
[10] *"CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El Presente contrato se liquidará de común acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de su finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, para lo cual el supervisor preparará el acta correspondiente. … PARAGRAFO SEGUNDO: Si el HOSPTAL no se presenta a la liquidación previa notificación de la secretaría ejecutora o las partes no llegan acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del plazo establecido en la presente cláusula, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la entidad*

es procedente obrar conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 141 del CPACA que dispone:

> *"… Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la Ley"*

Así las cosas, al encontrarnos dentro del supuesto previsto en la citada norma, es procedente realizar la liquidación judicial del contrato interadministrativo No. 1146 de 2014 suscrito entre el Departamento del Tolima y el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E; para tal efecto, el despacho se apoyará en los documentos que sobre el particular reposan en el expediente, principalmente el proyecto de acta de liquidación presentado por el departamento del Tolima:

ACTA DE LIQUIDACIÓN[11]

INFORMACION GENERAL DEL CONTRATO	
CONTRATO NÚMERO:	*1146 del 17 de diciembre de 2014*
OBJETO DEL CONTRATO	*CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON EL HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS – TOLIMA PARA LA RECUPERACIÓN NUTRICIONAL CON ENFOQUE COMUNITARIO DE 155 NIÑO NIÑAS DE 6 A 59 MESES DE EDAD A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE LOS COMPONENTES DEL PROYECTO: OPERACIÓN, SEGUIMIENTO NUTRICIONAL Y VALORACIÓN FISICA; - ACTIVIDADES INFORMATIVAS Y EDUCATIVAS, ASISTENCIA TECNICA Y APOYO LOGISTICO; SEGUIMIENTO Y CONTROL; COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA RACIONES PARA PREPARAR; ATENCIÓN NUTRICIONAL ALIMENTO TERAPÉUTICO PARA NIÑOS Y NIÑAS CON DESNUTRICIÓN AGUDA Y DESNUTRICIÓN AGUDA SEVERA, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS*
SUPERVISOR	*YENNY ARACELI ORTEGA SALAMANCA*
INTERVENTOR	*Madi Quality Asesores SAS*

dentro de los dos (2) meses siguientes y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición"

[11] Folios 124-130 c1

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	***$139.318.725***	***VALOR TOTAL DEL CONTRATO***	***$139.318.725***
DURACION INICIAL DEL CONTRATO	*135 días calendario*	***DURACIÓN TOTAL DEL CONTRATO:***	*239 días calendario*

"28. Que, con la revisión de los soportes de ejecución entregados por el contratista, se determina el siguiente balance financiero:

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO						
Balance general del contrato			***Pagos realizados al contratista***			
Concepto (Anticipo, actas, pagos)	*Valor*		Anticipo	*Compromiso de pago*	*fecha*	*valor*
Valor inicial del contrato	*$139.318.725.00*		Anticipo	*3265*	*27-03-2015*	*$39.0009.243.00*
Valor Adiciones si las hay	*$0*		Primer pago	*7892*	*24-06-2015*	*$26.470.558.00*
Valor Total del Contrato	*$139.318.725*		Segundo pago	*9156*	*14-07-2015*	*$20.897.809.00*
Valor pagado	*$138.526.759.26*		Tercer pago	*17740*	*13-11-2015*	*$19.504.621.00*
Valor causado que no se ha pagado	***$115.917.92***		Cuarto pago	*20013*	*14-12-2015*	*$19.504.621.00*
Valor total ejecutado	*$138.642.677.18*		Quinto pago	*20883*	*21-12-2016*	*$13.139.907.26*
Valor ejecutado no legalizado por no pago a proveedor	***$14.353.760.00***					

...

"30. Que no será reconocido para pago por concepto de glosa el valor de $676.047.82, (seiscientos setenta y seis mil cuarenta y siete pesos con ochenta y dos centavos), y los cuales corresponden a lo que a continuación se detalla:

VALOR NO RECONOCIDO PARA PAGO	
RUBRO NO EJECUTADO EN COMPRAS, EQUIPOS DE OFICINA (ARCHIVADOR – SILLAS – ESCRITORIO) POR $54.796.82	*$ 54.796.43*
RUBRO NO EJECUTADO EN COMPRA DE EQUIPOS VALORACIÓN FISICA (PESABEBE – BÁSCULA – EQUIPO ÓRGANOS) POR $57.701.72	*$ 57.701.72*
RUBRO NO EJECUTADO INSUMO PAPELERÍA POR $53.291.92	*$ 53.291.92*
RUBRO NO EJECUTADO POR EN CONTRATACIÓN DE GESTORES, POR $2.18	*$ 2.18*
RUBRO NO EJECUTADO PARA TRANSPORTE POR $0.33	*$ 0.33*
RUBRO NO EJECUTADO EN ACTIVIDADES DE GERENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL POR $162.001	*$ 162.001*
RUBRO NO EJECUTADO EN ADQUISICION DE RACIONES PARA PREPARAR POR $707.02	*$ 702.02*
GLOSA POR MÓDULOS DE ALIMENTOS CONTRATADOS, CANCELADOS PERO NO ENTREGADOS POR EL PROVEEDOR	*$ 347.547.22*
TOTAL	*$ 676.047.82*

De acuerdo con el anterior balance se tiene que, del valor asignado a dicho contrato se ejecutó la suma de **ciento treinta y ocho millones quinientos veintiséis mil setecientos cincuenta y seis pesos con veintiséis centavos ($138.526.756,26),** quedando un saldo sin ejecutar por valor de **setecientos noventa y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con setenta y cuatro centavos ($791.968.74)**, de los cuales **seiscientos setenta y seis mil cuarenta y siete pesos con ochenta y dos pesos ($676.047.82)** corresponden a glosas encontradas por la entidad contratante (rubro no pagado), y el saldo, la suma de **ciento quince mil novecientos veinte pesos con ochenta y dos pesos**

($115.920.92), según la supervisión del contrato corresponde a un valor causado y no pagado al contratista.

Ahora bien, como quiera que en el petitum de la demanda señalan que, dentro de las sumas giradas a la ESE existe un saldo sin ejecutar por valor de catorce millones trescientos cincuenta y tres mil setecientos setenta pesos ($14.353.760), los cuales solicitan sean pagados al proveedor o reintegrados al contratista – Sistema General del Regalías se procede a verificar su existencia.

Acorde con las pruebas que militan en el proceso se encuentra acreditado que, la firma interventora Madi Quiality Asesores S.A.S, había requerido al contratista para que allegará, entre otros, comprobante de egreso, con sus respectivos soportes de cuenta de cobro y/o factura, pagos a seguridad social, informe de actividades, certificación de cumplimiento, entre otras de[12]:

CONTRATO	**PROVEEDOR**	**CONCEPTO**	**VALOR CONTRATO**	**VALOR PENDIENTE DE PAGO**
Contrato No. 150 del 25/05/2015	**LILY YANETH RAMÍREZ**	SUMINISTRO DE ALIMENTOS	**$62.153.760**	**$14.353.760**
Contrato No.246 del 24/08/2015	Carmen Rodríguez Cortés	GESTOR COMUNITARIO	$2.439.764	$1.219.882
Contrato No. 247 del 24/08/2015	NOHELIA MONROY	GESTOR COMUNITARIO	$2.439.764	$1.219.882
Contrato No. 248 del 24/08/2015	MARIANA ROBAYO	GESTOR COMUNITARIO	$2.439.764	$1.219.882

Así, entonces al revisar la contratación efectuada por el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luís para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con el departamento del Tolima, se encuentra que celebró los siguientes contratos[13]:

1. Contrato 0052 del 30 de enero de 2015, y, 247 del 24 de agosto de 2015, contratista Nohelia Monroy, Valor $7.929 233 –
2. Contrato 0053 del 30 de enero de 2015, y, 246 del 24 de agosto de 2015, contratista Carmen Rodríguez Cortés, Valor $7.929 233 –
3. Contrato 0054 del 30 de enero de 2015, contratista Vilma Liliana Guzmán Gómez, Valor $5.489.469 –

[12] Oficio sin número del 19 de enero de 2017
[13] Folios 6-8 y 33-80, Cdno 02PbasDeOficio

4. Contrato 0055 del 30 de enero de 2015, contratista: Evangelista Ramírez Calderón, Valor $5.489.469 –
5. Contrato 0056 del 30 de enero de 2015, contratista: Astrid Moscoso Prada, Valor $5.489.469 –
6. Contrato 0057 del 30 de enero de 2015, contratista: Clementina Varón Ospina, Valor $5.489.469 –
7. Contrato 0058 del 30 de enero de 2015, contratista: Virgelina Riaños Lasso, Valor $5.489.469 –
8. Contrato 0059 del 30 de enero de 2015, contratista: Evangelista Ramírez Calderón, Valor $5.489.469 –
9. Contrato 0060 del 30 de enero de 2015, contratista: Gloria Amparo Lozano, Valor $5.489.469 –
10. Contrato 0061 del 30 de enero de 2015, contratista: Germán Sandoval Montealegre, Valor $5.489.469 –
11. Contrato 0119 del 13 de abril de 2015, contratista: Lina María Jiménez, Valor $ 6.500.450
12. Contrato 0150 del 25 de mayo de 2015, contratista: Lily Yaneth Ramírez, valor $62.153.760
13. Contrato 0230 del 23 de julio de 2015, contratista: Cesar Augusto Trilleras, valor $1.949.844
14. Contrato 0248 del 24 de agosto de 2015, contratista: Mariana Robayo Cuellar, valor $2.439.764
15. Contrato 0256 del 16 de septiembre de 2015, contratista: Lina Rocío Sánchez Agudelo, valor $1.949.844

De acuerdo con el informe rendido por el gerente del Hospital, de los citados contratos sólo se encontraba pendiente por pagar a un contratista que no había allegado los soportes para proceder a realizar el pago. Dicho saldo ejecutado y no pagado correspondería al valor pendiente de pago al proveedor Lily Yaneth Ramírez.

En atención a lo anterior, al revisar el plenario, el despacho no puede pasar por alto que el apoderado de la entidad accionada junto con los alegatos de conclusión allegó soportes y pago realizado a la contratista Lily Yaneth Ramírez, el 9 de julio de 2020, en cuantía de **catorce millones trescientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta pesos ($14.353.760),** el cual corresponde al saldo ejecutado y pendiente por pagar del contrato interadministrativo No. 1146 de 2014[14]. En tales condiciones, habiéndose probado el pago al contratista, es claro que se ejecutaron en su totalidad los dineros pagados por el Departamento del

[14] Exp.DigitalArchivo09AlegatosHospitalSerafinMontañaCuellarE.S.E

Tolima al Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luis, por lo que no es posible acceder a la pretensión de ordenar su reintegro.

En orden a lo anterior, el balance final del contrato interadministrativo No. 1146 de 2014, es:

BALANCE FINAL		
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	139.318.725,00	
VALOR EJECUTADO		$ 138.526.756,26
RUBRO NO EJECUTADO A LIBERAR A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL		$ 676.047,82
SALDO CAUSADO NO PAGADO A FAVOR DEL HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUIS		$ 115.920,92
TOTAL	$ 139.318.725,00	$ 139.318.725,00

De acuerdo con lo anterior, como quiera que existe un saldo sin ejecutar por valor de seiscientos setenta y seis mil cuarenta y siete pesos con ochenta y dos centavos ($676.042.82), se liberarán y se reintegran al contrato interadministrativo No. 1146 de 2014, suscrito entre el Departamento del Tolima y el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luis; por su parte, el departamento del Tolima – Secretaría de Salud debe pagar al contratista accionado la suma de ciento quince mil novecientos veinte pesos con noventa y dos centavos (115.920.92), los cuales si a bien lo tienen podrán ser descontados del valor a reintegrar. En caso de haberse efectuado el reintegro ordenado, la accionada deberá iniciar ante el Departamento del Tolima los trámites necesarios para su devolución.

Consecuencialmente, en cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el contrato interadministrativo 1146 de 2014, las partes en caso de que no lo hubiesen hecho procederán a coordinar con la Secretaría de Salud departamental la celebración del contrato de comodato con los elementos adquiridos y utilizados en la ejecución del mismo, ello en cuanto los elementos denominados como de Operación, Seguimiento Nutricional y Valoración Física se encuentran en el almacén de la Gobernación del Tolima; igualmente, deberán proceder a cancelar la cuenta de ahorros No. 40735453990, del Banco Bancolombia, incumbiendo reintegrar los rendimientos financieros generados en dicha cuenta a favor de la Tesorería del departamento del Tolima, conforme lo estipulado en el parágrafo segundo de la cláusula Segunda del multicitado contrato.

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho negará la pretensión relacionada con la declaratoria de incumplimiento del Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luis respecto al incumplimiento del contrato interadministrativo No. 1146 de 2014, y, en la liquidación se ordenará el pago a favor del Hospital accionado de una suma no pagada, la liberación de los dineros no ejecutados, el cumplimiento de obligaciones pendientes, a decir, celebración de contrato de comodato con los bienes adquiridos para la ejecución del contrato No.1146 de 2014, y, el cierre de la cuenta bancaria en donde se manejaban los recursos de dicho contrato, con el respectivo reintegro de los rendimientos financieros.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas parcialmente favorables, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en **suma equivalente al 4% de lo pretendido en la demanda.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de declarar el incumplimiento por parte del Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luis al contrato

interadministrativo No. 1146 de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR judicialmente el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 1146 del 17 de diciembre de 2014, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR E.S.E DE SAN LUÍS, en los términos dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que el saldo sin ejecutar por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($676.042.82**), sea liberado y se reintegre al contrato interadministrativo No. 1146 de 2014, suscrito entre el Departamento del Tolima y el Hospital Serafín Montaña Cuellar E.S.E de San Luis; por su parte, el departamento del Tolima – Secretaría de Salud debe pagar al contratista accionado la suma de **CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (115.920.92),** si a bien lo tienen podrán ser descontados del valor a reintegrar. En caso de haberse efectuado el reintegro ordenado, la accionada deberá iniciar ante el Departamento del Tolima los trámites necesarios para su devolución

Igualmente, se **ORDENA** suscribir contrato de comodato con los elementos adquiridos y utilizados para la ejecución del contrato 1146 de 2014 que se fueron reintegrados por el Hospital y se encuentran en el Almacén de la Gobernación del Tolima; el cierre de la cuenta de ahorros No. 407-354539-90 de Bancolombia, y el reintegro de los rendimientos financieros generados en dicha cuenta a favor de la Tesorería del departamento del Tolima, conforme se indicó en parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188del CPACA modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma **equivalente al 4% de lo pretendido en la demanda.**

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

OCTAVO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

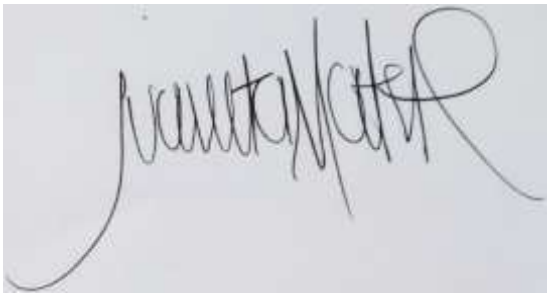

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

Firmado Por:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46acb7e0168618779e47d675fd5e08d3990e541e9e319a0d121d444588eeb0a8
Documento generado en 29/04/2021 06:58:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica